



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

*Sumilla: “(...) dada la falta de claridad por parte de la Entidad al momento de efectuar la observación al Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021, al denominarlo como “suspicaaz” cuando dicha condición no se encuentra reconocida por la normativa de contratación pública y no permitía conocer el real alcance de la observación efectuada, a efectos de realizar una subsanación adecuada, corresponde revocar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, debiéndose **declarar la nulidad parcial** de la Carta N° 048-2022-SGLP-GAF-MPS (que contiene las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato), y la declaración de la pérdida de la buena pro puesta en conocimiento a través del Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS, solo en los extremos referidos al certificado aludido.”*

Lima, 22 de abril de 2022

VISTO en sesión del 22 de abril de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1972/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.**, contra la pérdida automática de la buena pro de la Licitación Pública N° 011-2021-MPS - Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del sistema de transitabilidad vehicular y peatonal en el PV urbanización el Carmen el distrito de Chimbote – provincia de Santa, departamento de Ancash – I Etapa” CUI 2465820*, convocado por la Municipalidad Provincial de Santa – Chimbote; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 16 de noviembre de 2021, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA - CHIMBOTE, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 011-2021-MPS - Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del sistema de transitabilidad vehicular y peatonal en el PV urbanización el Carmen el distrito de Chimbote – provincia de Santa, departamento de Ancash – I Etapa” CUI 2465820*, por un valor referencial ascendente a S/ 1'816,827.31 (un millón ochocientos dieciséis mil ochocientos veintisiete con 31/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 23 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, y, el 27 de enero de 2022, se notificó el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 1'706,455.06 (un millón setecientos seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 06/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSTRUCTORA DIJEMACO S.A.C.	ADMITIDO	1'700,000.00	100	1	NO CUMPLE	-
CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA SRL	ADMITIDO	1'706,405.00	99.62	2	CUMPLE	SI
CONSAGA INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	ADMITIDO	1'707,799.99	99.54	3	CUMPLE	NO

Sin embargo, con Memorando N° 589-2022-GM-MPS e Informe N° 1005-202-SGLP-GAF-MPS (documentos registrados en el SEACE el 4 de marzo de 2022), la Entidad publicó la pérdida automática de la buena pro por incumplimiento de la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato por parte del postor **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.**

- Mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2 presentados el 16 y 18 de marzo de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en la misma fecha ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare la nulidad y/o invalidez del acto de pérdida de la buena pro, **ii)** se evalúe la verosimilitud de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, y **iii)** se ordene a la Entidad suscribir el contrato con su representada.

El Impugnante sustentó su recurso con los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

- Solicita que se declare la nulidad del acto de pérdida de la buena pro, por considerar que la misma se sustenta en una motivación aparente.
- Refiere que la Entidad, el 24 de febrero de 2022, remitió la Carta N° 048-2022-SLGP-GAF-MPS, solicitando la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, otorgando un día hábil para ello.

Manifiesta, que en dicho documento se solicitó la subsanación de la constancia de capacidad de libre contratación y la acreditación de la experiencia del residente de obra (respecto a la presentación de una constancia suspicaz, pues se indica que la suscripción corresponde a una persona distinta al que firma, y a la acreditación de una constancia que no corresponde a una obra igual o similar).

- Señala que su representada dentro del plazo, cumplió con adjuntar los siguientes documentos:
 - La constancia de libre capacidad.
 - El Contrato de Obra N° 238-2019-MDH-GM del 23 de julio de 2019, donde se especifica que el Ing. Huerta fue residente de obra, eliminándose cualquier suspicacia, corroborándose que participó del inicio hasta la recepción de la ejecución de la obra.
 - Respecto a la constancia que no corresponde a una obra igual o similar; indicó que se cumple literalmente con las bases integradas.
 - Adjuntó un documento adicional; el Acta de recepción de obra que sustenta la experiencia de personal clave, en una tercera obra que es similar.
- No obstante, el 4 de marzo de 2022 se registró en el SEACE, el Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS comunicándose la pérdida automática de la buena pro.
- Sostiene que, en dicho informe, la Entidad ha omitido señalar que se presentó el Contrato de obra N° 238-2019-MDH-GM, cuya cláusula sexta indica quiénes fueron los integrantes del plantel clave, entre los cuales se encuentra el Ing. Huerta como residente de obra.

Por el contrario, la Entidad se pronunció sobre un acta de recepción que no fue cuestionada inicialmente, indicando que no acredita la experiencia



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

efectiva. Con este argumento, la Entidad pretende justificar su intención de quitarle la buena pro a su representada, esto bajo una motivación aparente.

- Trae a colación lo previsto en el artículo 179 del Reglamento, donde se previó que el residente de obra permanece a tiempo completo en la obra, por tanto, afirma haber demostrado fehacientemente que el mismo estuvo desde el inicio hasta la recepción de la obra.
 - Sostiene que, de la información contenida en el certificado en cuestión, se puede tener certeza que el Ing. Huerta Baltazar brindó servicios como residente desde el 14 de agosto de 2019 al 5 de diciembre de 2020, y que dicho certificado fue emitido por el representante legal común del consorcio ejecutor de obra.
 - Reconoce que, si bien existe un error material en el encabezado del certificado, dicho “error” no invalida la información consignada en el documento, ni mucho menos la veracidad del mismo.
 - Manifiesta que su representada realizó la fiscalización posterior del documento con el emisor del mismo; quien, por medio de correo electrónico, indicó que el certificado es conforme.
 - Presenta la información registrada en INFOBRAS, donde se especifica el nombre del residente; así también, presenta la valorización de obras, firmada por el residente y supervisor. Señala que en el Contrato de obra N° 238-2019-MDH-GM del 23 de julio de 2019, se indica que el señor Eder Flavio Melendres Chuquillanque fue representante legal común alterno del consorcio, siendo éste quien firmó el contrato y el certificado en cuestión.
 - Considera que su representada cumplió con subsanar de manera adecuada la documentación para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo indicado por la Entidad. Por lo que no existe sustento legal que avale la pérdida de la buena pro, pues la Entidad no ha motivado el supuesto incumplimiento.
 - Sostiene que el Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS ha contravenido el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG.
3. Con Decreto del 22 de marzo de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos de la Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. El 28 de marzo de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 001-2022-SGLYP-GAYF-MPS, a través del cual expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

- Señala que mediante Carta N° 002-MPS.SANTA-URB.CARMEN-2022 del 25 de febrero de 2022, el Impugnante presentó la documentación para la subsanación de sus documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Indica, que con dicha carta se presentó la siguiente documentación:

N°	Objeto de la Contratación	Fecha de inicio	Fecha de Culminación	Tiempo Acumulado	Documentos de Acreditación Presentados
1	Residente de Obra: CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN, VEREDAS, ASFALTADO Y ADOQUINADO DE VIAS DE ACCESO DEL PUEBLO TRADICIONAL DE BUENOS AIRES, UCHUMAYO.	14/03/2013	06/12/2013	8.81	- Acta de Recepción
2	Residente de Obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE VIALIDAD URBANA EN LAS CALLES DE LOS BARRIOS CRISTO REY Y SANTA ROSA DEL DISTRITO DE HUARMACA - PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA - CODIGO SNIP N° 355283	14/08/2019	05/12/2020	15.78	- Constancia de Trabajo (Observado). - Copia de Página de INFOBRAS. - Contrato de Obra. - Valorización.
3	Residente de Obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LAS VIAS VECINALES SOL OESTE Y PROLONGACION PUNO EN EL SECTOR OESTE DE LA IRRIGACION ZAMACOLA DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA	19/01/2021	31/12/2021	11.41	- Constancia. - Valorización. - Fotos de la Obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

- *Sobre la obra N° 1*; refiere que el Impugnante presenta un acta de recepción de obra, con la cual pretende que se convalide el plazo de ejecución de la obra con la experiencia del profesional propuesto; sin embargo, dicho documento por sí solo no acredita la experiencia efectiva del profesional, pues de la revisión del acta solo es posible tener certeza del periodo en que se ejecutó la obra, mas no es posible verificar si el profesional se desempeñó como residente de forma ininterrumpida desde que inició la obra, o si hubieron cambios de personal.

Por tanto, la sola presentación del acta de recepción de la obra, sin otro documento adicional que acredite el plazo de inicio y fin en el que se desempeñó como residente de obra es insuficiente para acreditar el periodo de la experiencia profesional propuesto.

- *Sobre la obra N° 2*; precisa, que el certificado de trabajo fue observado debido a que presenta elementos de duda razonable sobre su validez, pues en dicho documento se indica que suscribe el señor Jesús Jorge Huerta Baltazar, en calidad de residente de obra, es decir que el residente de obra se estaría otorgando el certificado a él mismo.

Sostiene que no está dentro de las funciones del residente la emisión de certificados o constancias de trabajo a nombre del contratista, salvo que se le hubiese otorgado competencia para ello.

Menciona que en la subsanación se volvió a presentar el certificado, el cual no era válido para la entidad, acompañado de un contrato de ejecución de obra, una captura de pantalla de INFOBRAS, y una copia de valorización.

- Al respecto, menciona que el Impugnante presentó un contrato de ejecución de obra, en el cual no se puede identificar la fecha de inicio de ejecución de la obra, debido a que para esto deben cumplirse diferentes requisitos, de acuerdo con el artículo 178 del Reglamento. Del mismo modo, indica que en la Opinión N° 012-2018/DTN se ha establecido que la experiencia implica la participación en una actividad en particular, la cual genera destreza y valor agregado para su titular, por lo cual, los documentos que se presenten para la experiencia de un profesional deben certificar el tiempo real de ejecución efectiva de determinada actividad, por lo que todo contrato debe ser acreditado mediante conformidad u otros documentos que certifiquen el tiempo real de ejecución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

- Señala que el Impugnante pretende acreditar el contrato mediante una captura de pantalla de INFOBRAS, sin embargo, esta no garantiza la experiencia real obtenida por los profesionales, conforme se puede apreciar de la acreditación de la experiencia de la Obra N° 3, ya que en la constancia presentada se indica que la experiencia fue del 19 de enero al 31 de diciembre de 2021, sin embargo, en INFOBRAS, se establece que el inicio y fin fue del 19 de enero al 5 de noviembre de 2021. Lo cual, demuestra que la imagen adjunta al documento de INFOBRAS no acredita de manera fehaciente la experiencia del personal propuesto.
- Sostiene que la Hoja de resumen de Valorización Mensual N° 09, solo demuestra que el ingeniero ha laborado en la obra, más no demuestra el tiempo real de ejecución de su residencia.

Trae a colación que el Impugnante indicó que el inicio y fin de dicha experiencia era del 14 de agosto de 2019 al 5 de diciembre de 2020; sin embargo, en el Resumen de Valorización Mensual N° 09 se indicó que las fechas de inicio y término de la obra fueron del 14 de agosto de 2019 al 20 de setiembre de 2020, por lo que estas no coinciden.

- En ese sentido, sostiene que ningún documento presentado por el Impugnante acredita de manera fehaciente la experiencia obtenida por el residente en la obra *“Mejoramiento del servicio de vialidad urbana en las calles de los Barrios Cristo Rey y Santa Rosa del distrito de Huarmaca – provincia de Huancabamba – Piura”*.
5. Con Decreto del 30 de marzo de 2022, el expediente fue remitido a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal; siendo recibido por el vocal ponente el 31 del mismo mes y año.
 6. Mediante Decreto del 5 de abril de 2022, se programó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año.
 7. A través del Decreto del 6 de abril de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

- *Sírvase remitir copia completa y legible de la siguiente documentación:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

- *El documento por el cual, la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L. presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; con sus respectivos anexos. Además, **deberá adjuntar** la documentación que acredite la fecha recepción de dicho documento por parte de su representada.*
- *La Carta N° 048-2022-SGL-GAF-MPS por la cual, su representada formuló observaciones a la documentación presentada por la empresa aludida para el perfeccionamiento del contrato. Al respecto, **deberá adjuntar** también la documentación que evidencie la fecha de notificación de dicha carta.*
- *La Carta N° 002-MPS.SANTA-URB. CARMEN-2022 por la cual, la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L. presentó la subsanación de las observaciones efectuadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato; con respectivos sus anexos. Además, **deberá adjuntar** la documentación que acredite la fecha recepción de dicha carta por parte de su representada.*

8. Con Oficio N° 022-2022-SGPLP-GAF-MPS presentado el 8 de abril de 2022 ante el Tribunal, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
9. El 11 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes de la Entidad y el Impugnante.
10. Mediante Decreto del 13 de abril de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

A LA EMPRESA CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.

- **Sírvase remitir copia completa y legible de la siguiente documentación:**
 - *El documento por el cual, su representada presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; con sus respectivos anexos. Además, **deberá adjuntar** la documentación que acredite la fecha recepción de dicho documento por parte de la Entidad.*
 - *La Carta N° 048-2022-SGL-GAF-MPS por la cual, la Entidad formuló observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato. Al respecto, **deberá adjuntar** la documentación que evidencie la fecha de recepción de dicha carta por parte de su representada.*
 - *La Carta N° 002-MPS.SANTA-URB. CARMEN-2022 por la cual, su representada presentó la subsanación a las observaciones efectuadas por la Entidad; con respectivos sus anexos. Además, **deberá adjuntar** la documentación que acredite la fecha recepción de dicha carta por parte de la Entidad.*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

11. Por Escrito N° 3 presentado el 18 de abril de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante remitió la documentación requerida.
12. A través del Decreto del 18 de abril de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
13. A la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida a través del Decreto del 6 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.**, contra la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

2. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/ 1'816,827.31 (un millón ochocientos dieciséis mil ochocientos veintisiete con 31/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

3. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando lo siguiente: **i)** se declare la nulidad y/o invalidez del acto que dispuso la pérdida automática de la buena pro, **ii)** se evalúe la verosimilitud de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, y **iii)** se ordene a la Entidad suscribir el contrato con su representada; por consiguiente, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

4. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la pérdida de la buena pro se registró el 4 de marzo de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 16 del mismo mes y año.

Mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2 presentados el 16 y 18 de marzo de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido ingresado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

5. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que está suscrito por el apoderado del Impugnante, el señor Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli, conforme consta en su certificado de vigencia.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar debido a que la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección afecta de manera directa en su interés de contratar con la Entidad; asimismo, cuenta con legitimidad procesal para cuestionar dicha decisión, toda vez que, en un primer término, le fue otorgada la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

9. En el caso concreto, si bien el Impugnante fue al que se le adjudicó la buena pro, posteriormente se declaró la pérdida automática de ésta.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

10. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante solicitó: **i)** se declare la nulidad y/o invalidez del acto que dispuso la pérdida automática de la buena pro, **ii)** se evalúe la verosimilitud de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, y **iii)** se ordene a la Entidad suscribir el contrato con su representada.

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

B. PETITORIO.

El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se declare la nulidad y/o invalidez del acto de pérdida automática de la buena pro.
- Se evalúe la verosimilitud de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
- Se ordene a la Entidad suscribir el contrato con su representada

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 12.** Luego de haber verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (El subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.

13. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante el 23 de marzo de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían para absolverlo hasta el 28 del mismo mes y año.

En este caso, los otros postores distintos al Impugnante no se apersonaron al presente procedimiento ni absolvieron el traslado del recurso de apelación; por lo que será materia de pronunciamiento el punto controvertido que surja de los argumentos expresados en el escrito de recurso de apelación.

14. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si el Impugnante cumplió con presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato, y, en consecuencia, si corresponde declarar la nulidad del acto de pérdida automática de la buena pro.
 - Determinar si corresponde disponer que la Entidad suscriba el contrato con el Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

15. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
16. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

17. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante cumplió con presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato, y, en consecuencia, si corresponde declarar la nulidad del acto de pérdida automática de la buena pro.

18. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite del presente pronunciamiento, el Impugnante cuestionó la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro.

Refiere que a través de la Carta N° 048-2022-SGLP-GAF-MPS la Entidad solicitó la subsanación de la constancia de capacidad de libre contratación y la acreditación de la experiencia del residente obra, precisando que se presentó una constancia suspicaz –porque en este documento se advirtió que la suscripción corresponde a una persona distinta a la que firma–, y se presentó una constancia que no correspondería a una obra igual o similar.

En ese sentido, indica que para la subsanación presentó los siguientes documentos:

- La constancia de libre capacidad.
- El Contrato de Obra N° 238-2019-MDH-GM del 23 de julio de 2019, donde se especifica que el Ing. Huerta fue residente de obra, eliminándose cualquier suspicacia, corroborándose que participó del inicio hasta la recepción de la ejecución de la obra.
- Respecto a la constancia que no corresponde a una obra igual o similar; indicó que se cumple literalmente con las bases integradas.
- Adjuntó un documento adicional; el Acta de recepción de obra que sustenta la experiencia de personal clave, en una tercera obra que es similar.

Sin embargo, a través del Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro.

Sostiene que en dicho informe se omitió señalar que se presentó el Contrato de Obra N° 238-2019-MDH-GM del 23 de julio de 2019, cuya cláusula sexta indica quiénes fueron los integrantes del plantel profesional, entre los cuales se encuentra el Ing. Huerta como residente de obra, además se menciona que el señor Eder Melendres Chuquillanque fue representante legal común alterno del



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

consorcio (quien firmó el contrato y el certificado suspicaz). Añade, que en el informe se pronunció sobre un acta de recepción que no fue cuestionada inicialmente.

Sostiene que, de la información contenida en el certificado suspicaz, se puede tener certeza que el Ing. Huerta Baltazar brindó servicios como residente desde el 14 de agosto de 2019 al 5 de diciembre de 2020, y que el mismo fue emitido por el representante legal común del consorcio ejecutor de la obra.

Reconoce que existe un error material en el encabezado del certificado; sin embargo, considera que dicho error no invalida la información consignada en el documento, ni mucho menos la veracidad del mismo. Al respecto, alega haber efectuado la verificación del documento, siendo que el emisor del mismo, por correo electrónico, indicó que éste es conforme.

Manifiesta que en el portal de INFOBRAS se especifica el nombre del residente; asimismo, las valorizaciones de obra se encuentran firmadas por el residente y el supervisor.

Por tanto considera, que su representada cumplió con subsanar adecuadamente la documentación para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo indicado por la Entidad.

19. Por su parte, la Entidad señaló que mediante Carta N° 002-MPS.SANTA-URB.CARMEN-2022 del 25 de febrero de 2022, el Impugnante presentó la documentación para la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Menciona, que con dicha carta se presentó la siguiente documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

N°	Objeto de la Contratación	Fecha de inicio	Fecha de Culminación	Tiempo Acumulado	Documentos de Acreditación Presentados
1	Residente de Obra: CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN, VEREDAS, ASFALTADO Y ADOQUINADO DE VIAS DE ACCESO DEL PUEBLO TRADICIONAL DE BUENOS AIRES, UCHUMAYO.	14/03/2013	06/12/2013	8.81	- Acta de Recepción
2	Residente de Obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE VIALIDAD URBANA EN LAS CALLES DE LOS BARRIOS CRISTO REY Y SANTA ROSA DEL DISTRITO DE HUARMACA - PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA - CODIGO SNIP N° 355283	14/08/2019	05/12/2020	15.78	- Constancia de Trabajo (Observado). - Copia de Pagina de INFOBRAS. - Contrato de Obra. - Valorización.
3	Residente de Obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LAS VIAS VECINALES SOL OESTE Y PROLONGACION PUNO EN EL SECTOR OESTE DE LA IRRIGACION ZAMACOLA DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA	19/01/2021	31/12/2021	11.41	- Constancia. - Valorización. - Fotos de la Obra.

Sobre la obra N° 1; refiere, que el Impugnante presenta un acta de recepción de obra para convalidar el plazo de ejecución con el tiempo de experiencia del profesional. No obstante, sostiene que dicho documento por sí solo no acredita la experiencia efectiva del profesional, pues de la revisión del acta solo es posible tener certeza del periodo de ejecución de la obra, más no si el profesional se desempeñó de manera ininterrumpida como residente.

Con relación a la obra N° 2; menciona que el certificado de trabajo presentado fue observado inicialmente, porque en el mismo se indica que lo suscribe el señor Jesús Jorge Huerta Baltazar, en calidad de residente de obra, es decir que él mismo se estaría otorgando el certificado. No obstante, sostiene que no es función del residente la emisión de certificados, salvo que se hubiese otorgado competencia para ello.

Asimismo, manifiesta que se presentó el contrato de ejecución de obra, pero en éste no se puede identificar la fecha de inicio de obra. Añade que, conforme a la Opinión N° 012-2018/DTN, los documentos que acrediten experiencia deben certificar el tiempo real de ejecución de determinada actividad, por lo que todo contrato debe ser acreditado mediante su conformidad u otro documento.

Señala que la captura de pantalla del portal de INFOBRAS no garantiza la experiencia real obtenida por el profesional. Pues inclusive, con relación a la Obra N° 3, en su constancia se indica que la experiencia fue del 19 de enero al 31 de diciembre de 2021, pero en INFOBRAS se señala que el inicio y fin fue del 19 de enero al 5 de noviembre de 2021; lo cual demuestra que la imagen adjunta no acredita de manera fehaciente la experiencia del personal propuesto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

Del mismo modo, sostiene que la Hoja de Resumen de Valorización Mensual N° 9, solo demuestra que el ingeniero ha laborado en la obra, pero no acredita el tiempo real de ejecución de su residencia.

20. Atendiendo a los argumentos expuestos, preliminarmente, corresponde corroborar si la Entidad observó el procedimiento establecido en el Reglamento para la suscripción del contrato; el cual, fue establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

(...)

c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.”

21. En este punto, cabe señalar que este Tribunal requirió a la Entidad a través del Decreto del 6 de abril de 2022 remitir la documentación que fue presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, las observaciones formuladas, y el documento con el cual se remitieron las subsanaciones. Sin embargo, a la fecha no ha cumplido con atender dicho requerimiento, **situación que deberá ser puesta en conocimiento de su Órgano de Control Institucional para que actúe en el marco de su competencia.**

Sin perjuicio de ello, a través del Decreto del 13 de abril del 2022 este Tribunal requirió al Impugnante remitir la documentación antes mencionada. Al respecto, través del Escrito N° 3, cumplió con presentar la misma.

22. Ahora bien, de la información obrante en el SEACE y en el expediente administrativo, se advierte que, el **10 de febrero de 2022** se registró en dicha plataforma el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección, en ese sentido, el Impugnante [quien fue el adjudicatario], contaba con ocho (8) días

Tribunal de Contrataciones del Estado

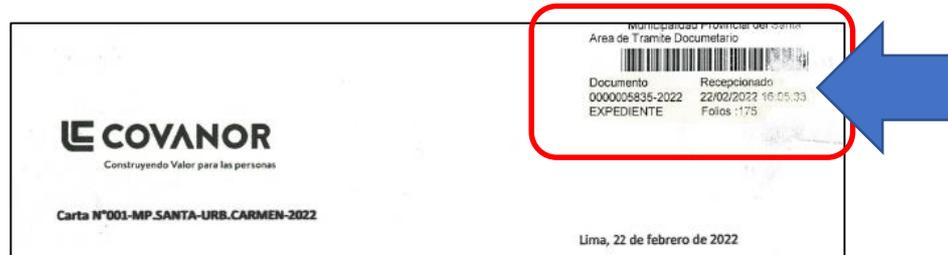
Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

hábiles para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, **plazo que vencía el 22 del mismo mes y año**. Información que se puede apreciar a continuación:

Listado de acciones realizadas por el ítem					
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	16/11/2021 11:30:00	Publicación de convocatoria	33348001	
2	Adjudicado	27/01/2022 16:54:06	Adjudicado	33348001	
3	Consentir buena pro manual	10/02/2022 12:19:34	Consentir buena pro manual	33348001	
4	Perdida de la buena pro	04/03/2022 09:28:35	Publicar pérdida de buena pro	46205602	👁
5	Suspendido	16/03/2022 15:58:02	Recurso de apelacion/revisión ante el Tribunal	echavezg	📄 🗑

5 registros encontrados, mostrando 5 registro(s), de 1 a 5. Página 1 / 1.

23. Al respecto, obra en el expediente la Carta N° 001-MP-SANTA-URB.CARMEN-2022, presentada el 22 de febrero de 2022, es decir, en el octavo día hábil desde la publicación del consentimiento de la buena pro, ante la Entidad, por el cual, el Impugnante remitió los requisitos para el perfeccionamiento del contrato. Como se puede apreciar a continuación:



24. En ese sentido, atendiendo a que los requisitos para el perfeccionamiento del contrato fueron presentados el 22 de febrero de 2022, la Entidad contaba con un plazo que no podía exceder de dos (2) días hábiles para suscribir el contrato o formular observaciones. Plazo que vencía el 24 del mismo mes y año.

Bajo dicho contexto, obra en el expediente el correo electrónico del 24 de febrero de 2022, por el cual, la Entidad remitió al Impugnante la Carta N° 048-2022-SGLP-GAF-MPS, donde dio a conocer las observaciones formuladas a la documentación presentada por aquel postor para perfeccionar el contrato, otorgándole para su subsanación un (1) día hábil; plazo que vencía el 25 de febrero de 2022.

Dicho correo electrónico se puede apreciar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

18/4/22, 9:39 Correo: COVANOR SRL - Outlook

SOLICITO SUBSANACION DE DOCUMENTOS PARA SUSCRIPCION DE CONTRATO DE LP 011-2021-MPS
sub.gerencialogistica@munisanta.gob.pe <sub.gerencialogistica@munisanta.gob.pe>
Jue 24/02/2022 13:10
Para: covanor@hotmail.com <covanor@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (56 KB)
CARTA 048-2022-MPS SUBSANACION DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO LP 011-2021-MPS.pdf;

De mi consideración:

A través de la presente y en atención al procedimiento de selección de la referencia, le hacemos llegar las Observaciones a los requisitos para el perfeccionamiento de contrato, siendo los siguientes:

1. Constancia de capacidad de libre contratación.
2. Acreditación del Personal Clave:
 - Falta acreditar la experiencia del Residente de Obra, ya que en el ítem 1, presenta una constancia suspicaz, debido que en el contenido indica que el suscriptor es una persona y la suscripción le corresponde a otra, y en el ítem 2, acredita una constancia que no corresponde a una obra igual o similar.

Por ello, de acuerdo a la letra a) del Artículo 141° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, se le otorga un plazo adicional de un (1) días hábiles para subsanar dicho requisito Contados desde el día siguiente de recibida la presente, el cual debe ser presentado en mesa de partes de la entidad.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

25. Ahora bien, en atención al plazo otorgado por la Entidad, el 25 de febrero de 2022, el Impugnante presentó la Carta N° 002-MP.SANTA-URB.CARMEN-2022, por la cual remitió la documentación que consideró pertinente a efectos de subsanar las observaciones formuladas. En ese sentido, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, en caso se cumpla con subsanar las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles se debe suscribir el contrato, plazo que vencía el 1 de marzo del mismo año.

La fecha de recepción de la Carta N° 002-MP.SANTA-URB.CARMEN-2022, se puede apreciar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

COVANOR
Construyendo Valor para las personas

Carta N°002-MP.SANTA-URB.CARMEN-2022

Lima, 25 de febrero de 2022

Señores
Municipalidad Provincial del Santa
Presente.-

Asunto : SUBSANACIÓN DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO

Ref. : a) Su Carta N°048-2022-SGLP-GAF-MPS
b) LICITACION PUBLICA N° 011-2021-MPS-PRIMERA CONVOCATORIA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PV URBANIZACION EL CARMEN DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH" I ETAPA CUI 2465820

De nuestra consideración:

Nos es grato dirigirnos a ustedes, a fin de hacerles llegar la subsanación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato de acuerdo con su carta indicada en la referencia.

En ese sentido, se adjunta:

1. Constancia de Capacidad de libre contratación.
 - a. Se presenta Constancia emitida por el OSCE.
2. Acreditación del Personal Clave:

Falta acreditar la experiencia del residente de obra, ya que en el ítem 1, presenta una constancia suspicaz, debido a que el contenido indica que el suscriptor es una persona y la suscripción corresponde a otra, y en el ítem 2, acredita una constancia que no corresponde a una obra igual o similar.

 - a. Con respecto al ítem 1, se presenta el contrato de obra, en el cual se especifica claramente que el Ingeniero fue Residente en dicha obra, eliminando cualquier suspicacia originada y corroborando fehacientemente su participación en dicha obra como Ingeniero Residente.
 - b. Con respecto al ítem 2, las bases claramente señalan lo siguiente:

Municipalidad Provincial del Santa
Área de Trámite Documentario

Documento: 000000554-2022
EXPEDIENTE

Recibido: 25/02/2022 16:55:56
Folios : 30

26. No obstante, el 4 de marzo de 2022, la Entidad registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro [publicando el Memorando N° 589-2022-GM-MPS y el Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS], indicando que el Impugnante no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

En ese sentido, en atención a la información expuesta, **se puede apreciar que la Entidad cumplió con observar, desde un punto de vista formal, el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento.**

27. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar el sustento de la declaración de pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección; para ello, inicialmente, se verificará la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, en concordancia con lo requerido en las bases integradas, y las posteriores observaciones formuladas por la Entidad a dicha documentación.

En ese sentido, se expone la siguiente documentación e información:

- Los requisitos para perfeccionar el contrato establecidos en las bases integradas:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

de persona jurídica.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP⁸.
- i) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
- j) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- k) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
- l) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales i), j) y k).
- m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios⁹.
- n) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada.
- o) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
- p) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU¹⁰.
- q) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Nótese, entre otros aspectos, que en las bases integradas se estableció que el postor adjudicatario debía presentar la copia de los (i) contratos y su respectiva conformidad, o (ii) constancia o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que forma el plantel profesional clave.

- El contenido de la Carta N° 001-MP-SANTA-URB.CARMEN-2022, por la cual, el Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

 Construyendo Valor para las personas		Area de Trámite Documentario	
			
		Documento	Recepcionado
		000005835-2022	22/02/2022 16:05:33
		EXPEDIENTE	Folios :175

Carta N°001-MP.SANTA-URB.CARMEN-2022

Lima, 22 de febrero de 2022

Señores
Municipalidad Provincial del Santa
Presente.-

Asunto : Presentación de Requisitos para Perfeccionamiento de Contrato

Ref. : LICITACION PUBLICA N° 011-2021-MPS-PRIMERA CONVOCATORIA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PV URBANIZACION EL CARMEN DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH" I ETAPA CUI 2465820

De nuestra consideración:

Nos es grato dirigirnos a ustedes, a fin de hacerles llegar el expediente de 173 folios con los documentos referidos a los requisitos para el perfeccionamiento de contrato del proceso y obra de la referencia, lo cuales detallo a continuación:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso
- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP.
- i) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
- j) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- k) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
- l) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales i), j) y k).
- m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios.
- n) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada.
- o) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el

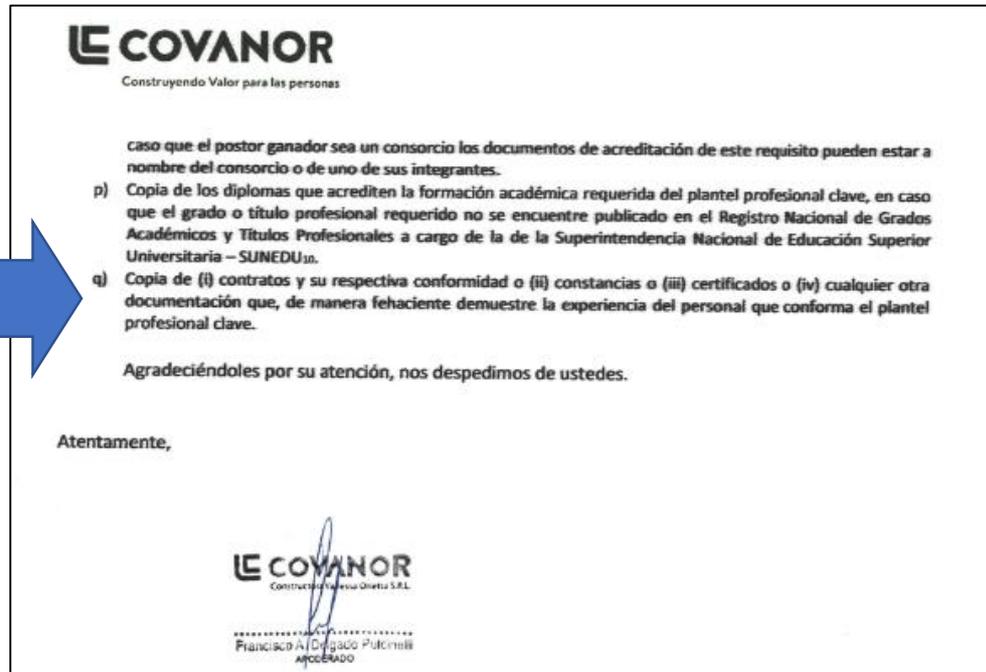
+ 51 461 0688
covanor@hotmail.com

Jr. 28 de Julio 715, 2do Piso
Magdalena del Mar - Lima

www.covanorsrl.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4



Como se aprecia, en dicho documento el Impugnante señaló, entre otros aspectos, que presenta la copia de los (i) contratos y su respectiva conformidad, o (ii) constancia o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que forma el plantel profesional clave.

A través de la carta aludida, el Impugnante acreditó como personal clave (residente de obra) al señor Jesús Jorge Huerta Balazar; y, para dicho personal presentó la siguiente experiencia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores:
Municipalidad Provincial del Santa
Licitación Pública N°011-2021-MPS-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente -

Yo, Jesus Jorge Huerta Baltazar, identificado con documento de identidad N°41608218, domiciliado en AV. BUENOS AIRES 991, EL PROGRESO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de RESIDENTE DE OBRA, para ejecutar la EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PV URBANIZACION EL CARMEN DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH" I ETAPA CUI 2465820 para el CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA SRL.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERO CIVIL		
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA		
Bachiller	INGENIERO CIVIL	Título Profesional	INGENIERO CIVIL
Fecha de expedición del grado	8/05/2010		

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	CONSORCIO EMR - FLUJO LIBRE	INGENIERO RESIDENTE: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE VIALIDAD URBANA EN LAS CALLES DE LOS BARRIOS CRISTO REY Y SANTA ROSA DEL DISTRITO DE HUARMACA - PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA - CODIGO SNIP N°35283"	14/08/2019	5/12/2020	15.78
2	CONSORCIO REAL	RESIDENTE DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LAS VIAS VECINALES SOL OESTE Y PROLONGACION PUÑO EN EL SECTOR OESTE DE LA IRRIGACION ZAMACOLA DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA"	19/01/2021	31/12/2021	11.41

La experiencia total acumulada es de:

DIAS	827.00
MESES	27.19
AÑOS	2.27

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

Lima, 16 de febrero de 2022

Jesus Jorge Huerta Baltazar
DNI N°41608218

Ing. Jesus J. Huerta Baltazar
INGENIERO CIVIL
CIP N° 122192

- El contenido de la Carta N° 048-2022-SGLP-GAF-MPS del 24 de febrero de 2022, por la cual la Entidad formuló las observaciones a la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un (1) día hábil para la subsanación correspondiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE**

CARTA N° 048-2022-SGLP-GAF-MPS

Chimbote, 24 de febrero del 2022

Sres.
CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.
Sr. FRANCISCO A. DELGADO PULCINELLI

Presente.-

Asunto: **SUBSANACION DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO.**

Referencia: LP-SM-011-2021-MPS-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PV. URBANIZACION EL CARMEN DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH" I ETAPA.

De mi consideración:

A través de la presente y en atención al procedimiento de selección de la referencia, le hacemos llegar las Observaciones a los requisitos para el perfeccionamiento de contrato, siendo los siguientes:

1. Constancia de capacidad de libre contratación.
2. Acreditación del Personal Clave:
 - Falta acreditar la experiencia del Residente de Obra, ya que en el ítem 1, presenta una constancia suspicaz, debido que en el contenido indica que el suscriptor es una persona y la suscripción le corresponde a otra, y en el ítem 2, acredita una constancia que no corresponde a una obra igual o similar.

Por ello, de acuerdo a la letra a) del Artículo 141° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, se le otorga un plazo adicional de un (1) días hábiles para subsanar dicho requisito Contados desde el día siguiente de recibida la presente, el cual debe ser presentado en mesa de partes de la entidad.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

cc.
Archivo
AAVP/avac


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Abog. Adan Alberto Vernal Prieto
SUB GERENTE
LOGÍSTICA Y PATRIMONIO

Según lo expuesto, la Entidad observó dos extremos de la documentación presentada por el Impugnante, **(i)** la constancia de capacidad de libre



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

contratación, y (ii) la acreditación de la experiencia del personal clave (residente de obra).

Con relación a la acreditación de la experiencia del residente de obra, la Entidad señaló que en el **ítem 1¹** el Impugnante presentó una constancia suspicaz, debido a que en el contenido ésta se indica que el suscriptor es una persona y la suscripción le correspondió a otra; y en el **ítem 2²**, presentó una constancia que no corresponde a una obra igual o similar.

28. Como se puede apreciar, la Entidad, entre otros aspectos, observó que el Impugnante no acreditó la experiencia del personal clave propuesto como residente de obra, pues señaló que presentó una constancia “*suspicaz*” debido a que en su contenido se indica que el suscriptor es una persona, pero la firma corresponde a otra.

Al respecto, se aprecia que el documento calificado como “*suspicaz*” se trata del Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021, presentado para acreditar la experiencia como residente en la obra: “*Mejoramiento del servicio de viabilidad urbana en las calles de los Barrios Cristo Rey y Santa Rosa del distrito de Huarmaca – Provincia de Huancabamba – Piura – Código SNIP N° 355283*”; cuyo contenido se muestra a continuación:

¹ Que corresponde a la experiencia como residente en la obra: “*Mejoramiento del servicio de viabilidad urbana en las calles de los Barrios Cristo Rey y Santa Rosa del distrito de Huarmaca – Provincia de Huancabamba – Piura – Código SNIP N° 355283*”.

² Que corresponde a la experiencia como residente en la obra: “*Mejoramiento del servicio de transitabilidad en las vías vecinales Sol Oeste y Prolongación Puno en el Sector Oeste de la Irrigación Zamacola del distrito de Cerro Colorado – Arequipa – Arequipa*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

CONSORCIO

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE, JESUS JORGE HUERTA BALTAZAR EN CALIDAD DE RESIDENTE DE OBRA DEL CONSORCIO EMR – FLUJO LIBRE CERTIFICA QUE:

El Ingeniero Civil **JESUS JORGE HUERTA BALTAZAR**, identificado DNI N° 41608218, domiciliado en Av. Buenos Aires N° 991 P.J. El Progreso – Chimbote – Santa, prestó sus Servicios como **ING. RESIDENTE** para la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE VIALIDAD URBANA EN LAS CALLES DE LOS BARRIOS CRISTO REY Y SANTA ROSA DEL DISTRITO DE HUARMACA-PROVINCIA DE HUANCABAMBA-PIURA – CODIGO SNIP N°355283"**, habiéndose realizado el servicio desde el 14 de agosto del 2019 al 05 de diciembre del 2020.

Cabe mencionar que el **ING. JESUS JORGE HUERTA BALTAZAR** ha demostrado eficiencia y gran responsabilidad en su trabajo.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Piura, 11 de enero del 2021.


ING. JESUS JORGE HUERTA BALTAZAR
REPRESENTANTE LEGAL CONYUNTO
CONSORCIO EMR – FLUJO LIBRE


LE COVANOR
Construcción y Mantenimiento S.A.S.
Francisco S. Delgado Putineilli
AUTORIZADO

29. Ahora bien, en el presente caso, a raíz de la observación formulada por la Entidad al Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021 –al denominarlo “suspica”–, el Impugnante para cumplir con la subsanación que consideró pertinente presentó la Carta N° 002-MP.SANTA-URB.CARMEN-2022 con la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

COVANOR
Construyéndonos Valor para las personas

Carta N°002-MP.SANTA-URB.CARMEN-2022

Lima, 25 de febrero de 2022

Señores
Municipalidad Provincial del Santa
Presente.-

Asunto : SUBSANACIÓN DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO

Ref. : a) Su Carta N°048-2022-SGLP-GAF-MPS
b) LICITACION PUBLICA N° 011-2021-MPS-PRIMERA CONVOCATORIA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PV URBANIZACION EL CARMEN DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH" I ETAPA CUI 2465820

De nuestra consideración:

Nos es grato dirigirnos a ustedes, a fin de hacerles llegar la subsanación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato de acuerdo con su carta indicada en la referencia.

En ese sentido, se adjunta:

1. Constancia de Capacidad de libre contratación.
 - a. Se presenta Constancia emitida por el OSCE.
2. Acreditación del Personal Clave:

Falta acreditar la experiencia del residente de obra, ya que en el ítem 1, presenta una constancia suspicaz, debido a que el contenido indica que el suscriptor es una persona y la suscripción corresponde a otra, y en el ítem 2, acredita una constancia que no corresponde a una obra igual o similar.

 - a. Con respecto al ítem 1, se presenta el contrato de obra, en el cual se especifica claramente que el Ingeniero fue Residente en dicha obra, eliminando cualquier suspicacia originada y corroborando fehacientemente su participación en dicha obra como Ingeniero Residente.
 - b. Con respecto al ítem 2, las bases claramente señalan lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

COVANOR
Construyendo Valor para las personas.

Se considerara obra similar a: CREACION Y/O CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O PAVIMENTACION Y/O SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD Y/O CALLES Y/O AVENIDAS Y/O PISTAS Y VEREDAS. CREACION Y/O CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O PAVIMENTACION Y/O SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD Y/O CALLES Y/O AVENIDAS Y/O PISTAS Y VEREDAS.

Como se puede apreciar, especifica "MEJORAMIENTO... Y/O SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD Y/O..."; siendo la obra presentada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD...", la obra cumple LITERALMENTE con lo solicitado en las bases integradas.

La igualdad o similitud de la obra puede ser corroborado no solo con el titulo que corresponde exactamente a lo solicitado, sino también puede ser revisado en la misma página de la entidad contratante:

<https://www.mdcc.gob.pe/obra-vial-de-avenida-sol-oeste-y-prolongacion-puno-al-60-de-avance/>

En el enlace indicado se especifican algunas de las metas que corresponden exactamente a una obra igual y/o similar conforme a las bases integradas.

c. Sin perjuicio de lo anterior señalado, se presenta un certificado más del Ing. Jesús Huerta Baltazar, como residente de obra.

Agradeciéndoles por su atención, nos despedimos de ustedes.

Atentamente,

COVANOR
Constructora Vial del Oeste S.R.L.

Francisco A. Delgado Pulcinelli
Aprobado

Conforme se aprecia, el Impugnante, entre otros aspectos, señaló que para eliminar cualquier "susplicacia" presentó el contrato de obra respectivo, que acreditaría fehacientemente la participación de dicho profesional en la obra como ingeniero residente.

Adicionalmente, se pudo verificar que presentó una captura de la información registrada en INFOBRAS y el Resumen de la Valorización Mensual N° 9.

30. Sin embargo, la Entidad a través del Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS que puso en conocimiento la decisión de declarar la pérdida de la buena pro (registrado en el SEACE el 4 de marzo de 2022), señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

b) Con respecto al ítem 2 de las observaciones y la subsanación presentada por el adjudicado, se presenta un certificado de trabajo, el mismo que es incongruente además de inexacto, esto por cuanto como se puede apreciar del documento el tenor de dicho certificado de trabajo precisa que el que suscribe es el residente de la obra Jesús Jorge Huerta Baltazar, sin embargo el sello consignado en dicho documento contiene el sello y firma de una persona distinta quien además dicho sello señala como el representante legal común del consorcio aparentemente ejecutor de dicho proyecto de inversión, **estas ambigüedades generan riesgos, ya que toda información que se presenta ante la entidad, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre si y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas y normativa de contrataciones**, a fin de que los órganos de la entidad encargados de revisar y evaluar la documentación presentada por el adjudicado puedan apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad, no lográndose acreditar fehacientemente que dicho documento ambiguo e inexacto acredite realmente la experiencia de dicho profesional, lo cual aunado además que el que otorga dicho certificado es un residente de obra el mismo que no se encuentra legitimado para emitir ese tipo de constancias de trabajo. Se adjunta la imagen del Certificado de Trabajo:

(...)

NOTA: Así mismo al certificado de trabajo se adjunta **datos generales de la obra** mas no la experiencia que el residente haya cumplido con la participación en un periodo de tiempo determinado en la ejecución de la obra por lo tanto no acreditan de manera veraz y fehacientemente la experiencia obtenida por el residente de obra; además adjunta el contrato N° 238-2019-MDH-GM, el cual es un contrato de obra y perteneciente a la empresa ejecutora, mas no se puede acreditar la participación del residente de la obra en el plazo de inicio y termino de la ejecución de la obra, así mismo de acuerdo a las bases del procedimiento de selección todo contrato se acredita mediante conformidad del servicio, y la constancia presentada es inexacta. (Ver Opinión N° 105-2015/DTN – Numeral 2.1 y 2.3).

Como puede apreciarse, en este informe la Entidad **recién indicó que considera como inexacto e incongruente al certificado en cuestión**, al haber apreciado que en el mismo se señaló que el suscriptor es el mismo residente de obra –esto es el propio beneficiario del documento–, sin embargo, el sello y firma corresponden a una persona distinta (representante legal común del consorcio ejecutor de la obra).

Es así, que consideró que esta ambigüedad generaba riesgos, ya que toda información que se presenta ante la Entidad debe ser objetiva, clara, precisa y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

congruente entre sí, y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas y normativa de contrataciones.

Adicionalmente, señaló que a dicho certificado se adjuntaron datos generales de la obra, pero no de la experiencia que el residente haya cumplido. Asimismo, indicó que el contrato presentado pertenece a la empresa ejecutora, más no puede acreditar la participación del residente en el inicio y el término de la ejecución de la obra.

31. Cabe mencionar, que las demás observaciones efectuadas por la Entidad a la (i) constancia de capacidad de libre contratación y (ii) a la constancia³ que no correspondía a una obra igual o similar, fueron subsanadas por el Impugnante, conforme se aprecia del Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS, donde se señaló que:

c) Por lo que solo acreditaría una obra similar la cual sería la presentada en el ítem 3 de su carta de compromiso, la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LAS VIAS VECINALES SOL OESTE Y PROLONGACION PUNO EN EL SECTOR OESTE DE LA IRRIGACION ZAMACOLA DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO – AREQUIPA – AREQUIPA, debido a que se acredita mediante el presupuesto de obra, con lo cual no llegaría a la totalidad de experiencia solicitada al residente de obra en las bases integradas del procedimiento de selección LP-SM-11-2021-MPS-CS-1.

En dicho informe, ya no se volvió a efectuar alguna observación respecto a la constancia de capacidad de libre contratación.

32. Conforme a lo expuesto, si bien la Entidad a través de la Carta N° 048-2022-SGLP-GAF-MPS, formuló observaciones el Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021, señalando que este sería “suspica”, porque en su contenido se indica que quien suscribe es el señor Jesús Jorge Huerta Baltazar, pero la firma corresponde al señor Eder Flavio Melendres Chuquillanque; **lo cierto es, que a consideración de este Colegiado, no resultó ser del todo comprensible el alcance de esta observación, pues, inicialmente, la condición de “suspica” no se encuentra recogida en la normativa de contratación pública, por lo cual, no resulta claro qué quiso dar a entender la Entidad al definir a dicho certificado como tal, y que esperaba que el Impugnante subsane** (que corrija dicho documento, o que

³ Certificado de trabajo del 3 de enero de 2022, emitido al señor Jesús Huerta Baltazar por haber ocupado el cargo de residente en la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad en las vías vecinales Sol Oeste y Prolongación Puno en el Sector Oeste de la Irrigación Zamacola del distrito de Cerro Colorado – Arequipa – Arequipa”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 01151-2022-TCE-S4

presente una aclaración del emisor del mismo, o presente documentación que acredite que quien firmó si tenía facultades para ello, o presente documentación que evidencie la existencia de un error material, pero que no implique la invalidez del certificado; entre otras posibilidades).

Cabe señalar, que la situación descrita repercutió de manera inmediata en la forma cómo el Impugnante presentó la subsanación a esta observación, más aun tomando en consideración que la entidad sólo otorgó un día de plazo para la subsanación.

33. En ese sentido, resalta el hecho que la Entidad recién, a efectos de declarar la pérdida de la buena pro, haya considerado al certificado en cuestión como **“inexacto”** e **“incongruente”**, cuando inicialmente lo denominó **“suspica”**; toda vez, que en caso la Entidad le hubiese señalado inicialmente al Impugnante, que la observación al certificado en cuestión era porque lo consideraba inexacto e incongruente, aquel hubiera podido adoptar otras acciones a efectos de subsanar el mismo (como sería el hecho de presentar un certificado emitido correctamente, o una aclaración emitida por el emisor del documento), pero, al haberlo calificado como **“suspica”**, el Impugnante presentó documentación que consideró pertinente para revertir tal condición –no definida en la norma–.

Corresponde mencionar también, que la Entidad al absolver este recurso impugnativo, señaló que el certificado observado presenta elementos de duda razonable sobre su validez, pues en el mismo se indica que suscribe el señor Huerta Baltazar, en calidad de residente de obra, es decir que él mismo se estaría otorgando la certificación.

Vale decir que, recién con la pérdida automática de la buena pro y la absolución al recurso impugnativo, la Entidad cuestionó que dicho certificado contendría presunta información inexacta y sería incongruente; cuando inicialmente formuló la observación indicando que el mismo era **“suspica”** –**siendo esta definición imprecisa y poco clara**–.

34. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) de la Ley.

Es así que, sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los administrados de tener pleno acceso a la información, para lo cual resulta imperativo que exponga



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o **conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la decisión adoptada.**

Asimismo, debe tenerse en cuenta que lo aludido en este extremo, se encuentra estrictamente vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado *motivación*, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme a ordenamiento jurídico.

Por lo que, queda claro que se ha previsto como exigencia que las decisiones de la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas; lo cual no implica contar con una motivación extensa, amplia o pormenorizada, sin embargo, dicha motivación siempre debe implicar que los destinatarios de la decisión **puedan comprender las razones concretas y las valorizaciones esenciales que justifican el sentido de la decisión.**

35. Siendo así, dada la falta de claridad por parte de la Entidad al momento de efectuar la observación al Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021, al denominarlo como “suspicious” **cuando dicha condición no se encuentra reconocida por la normativa de contratación pública y no permitía conocer el real alcance de la observación efectuada, a efectos de realizar una subsanación adecuada**, corresponde revocar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, debiéndose **declarar la nulidad parcial** de la Carta N° 048-2022-SGLP-GAF-MPS (que contiene las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato), y la declaración de la pérdida de la buena pro puesta en conocimiento a través del Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS, solo en los extremos referidos al certificado aludido.

Cabe mencionar que si bien, en el SEACE para registrar la pérdida de la buena pro, se publicó también el Memorando N° 589-2022-GM-MPS, lo cierto es que, en dicho documento no se consignó ninguna fundamentación sobre la pérdida de la buena pro, o algún cuestionamiento a la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato; sino que a través del mismo se adjuntó el Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS; documentos que, por lo demás son actos de administración interna.

36. En consecuencia, corresponderá que se retrotraigan los actos del presente procedimiento, a la fecha en que la Entidad formuló las observaciones a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato para que realice las siguientes acciones:

- Motive adecuadamente la observación al Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021 presentado por el Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave propuesto como residente de obra –es decir, por ejemplo, si considera que dicho documento contiene información inexacta, esto deberá ser expuesto de dicha manera, y no aplicando términos cuyo alcance no se encuentran comprendidos en la normativa de contratación pública, o si considera que el documento contiene información incongruente o contradictoria, precisar la contradicción o incongruencia que debe ser subsanada–, a efectos que los alcances de la observación queden claros para el postor adjudicatario, para que realice las acciones que estime pertinentes para efectuar la subsanación que corresponda.

Al respecto, la Entidad al momento de formular las nuevas observaciones, deberá tener en consideración que el plazo que otorgue para la subsanación de las mismas deberá ser razonable –teniendo en cuenta que el Reglamento establece que puede otorgarse hasta cuatro días hábiles para ello–; más aún, considerando que en la anterior oportunidad se concedió un solo día para la subsanación de documentos emitidos por terceras personas.

- Una vez efectuada una adecuada observación, y en caso el Impugnante cumpla con presentar la documentación para la subsanación respectiva, la Entidad deberá verificar la misma, a efectos de determinar si aquel proveedor levanta la observación.
- Finalmente, en caso corresponda, deberá proseguir con los actos conducentes para la suscripción el contrato derivado del procedimiento de selección.

37. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar que si bien, el Impugnante ha formulado argumentos para sostener la validez del certificado denominado como “suspica”, lo cierto es que, dada la fundamentación precedente carece de objeto abordar dicho análisis, pues la observación que inicialmente se efectuó al certificado está siendo declarada nula, y corresponderá que la Entidad reformule la misma para que aquel postor cumpla con subsanarla, bajo los términos en los que sea expuesta.

Asimismo, el Impugnante cuestionó que el Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS (que declaró la pérdida de la buena pro) estaría viciado porque en el mismo la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

Entidad se pronunció sobre un acta de recepción que no fue cuestionada inicialmente; sin embargo, de la verificación efectuada por este Tribunal, se pudo identificar que dicha acta de recepción a la que hace alusión el Impugnante fue presentada con la subsanación para acreditar la experiencia del profesional propuesto en una tercera obra, siendo este el motivo por el cual recién en dicho informe se emitió pronunciamiento sobre aquel documento, y no en la formulación de observaciones. Por tanto, dicho cuestionamiento carece de fundamento.

38. Considerando lo expuesto, corresponde declarar **fundado en parte** este extremo del recurso impugnativo, toda vez que si bien, se ha revertido la decisión de haberse declarado la pérdida de la buena pro, aún no se ha determinado que el Impugnante haya cumplido con subsanar las observaciones de la Entidad, pues resta que ésta última corrija y motive adecuadamente la observación realizada al Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021, y que el Impugnante proceda a presentar la documentación que considere pertinente para subsanar la misma, para que posteriormente, la Entidad determine si se logra o no levantar la observación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde disponer que la Entidad suscriba el contrato con el Impugnante.

39. En este extremo, el Impugnante solicitó a este Tribunal que disponga que la Entidad suscriba el contrato derivado del procedimiento de selección con su representada.
40. No obstante, dado el análisis efectuado en el punto controvertido precedente, se aprecia que aún resta que la Entidad corrija la motivación efectuada a la observación al Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021, para que, de considerarlo pertinente, el Impugnante proceda a presentar la documentación para la subsanación, y posteriormente, esta sea evaluada por la Entidad para que verifique si se subsana o no la observación; finalmente, en caso se determine que se cumple con levantar la observación, la Entidad y el Impugnante en el plazo determinado deberán suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección.

Por tanto, no corresponde a este Tribunal disponer que la Entidad suscriba el contrato con el Impugnante.

41. Siendo así, el presente punto controvertido es declarado **infundado**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

42. Por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada por el Impugnante, al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra (conforme al Rol de Turnos de Vocales vigente) y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.**, contra la pérdida automática de la buena pro de la Licitación Pública N° 011-2021-MPS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Santa, efectuada para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del sistema de transitabilidad vehicular y peatonal en el PV urbanización el Carmen el distrito de Chimbote – provincia de Santa, departamento de Ancash – I Etapa” CUI 2465820*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **DECLARAR la nulidad parcial** de la Carta N° 048-2022-SGLP-GAF-MPS y la declaración de la pérdida de la buena pro puesta en conocimiento a través del Informe N° 1005-2022-SGLP-GAF-MPS, en los extremos referidos a las observaciones al Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021; por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.
 - 1.2 **REVOCAR** la pérdida automática de la buena pro a la empresa **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.**
 - 1.3 **DISPONER** que la Municipalidad Provincial de Santa, corrija la observación efectuada al Certificado de trabajo del 11 de enero de 2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, y realice una nueva observación debidamente motivada; y, en caso corresponda,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01151-2022-TCE-S4

continúe con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento a efectos de perfeccionarse el contrato.

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.**, por la interposición del recurso de apelación.
3. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Santa, conforme al fundamento 21.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Herrera Guerra.

Pérez Gutiérrez.